



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 1078/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1078/2025

Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



*Información acerca de la posible existencia
de parentesco entre personas servidoras
públicas*

La respuesta no se atiende conforme a
lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: nepotismo, oficio, folio, respuesta,
búsqueda



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1078/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1078/2025

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1078/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164125000213, en la cual se solicitó lo siguiente:

“Tomando en cuenta el derecho humano a acceder información pública y la importancia social, se requiere conocer si las personas servidoras publicas: ROSA GLORIA SANTOS MENDOZA (hoy magistrada y aspirante a ministra), JOAQUÍN CAMPOS SANTOS, SILVIA CELESTE FLORES TAFOLLA Y VICENTE DEL VALLE, cuentan con relaciones de parentesco (por consanguinidad y

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

afinidad) dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer de las actuaciones y desempeño del servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, esto se ve documentado y soportado en las solicitudes de empleo que presentó cada una de las personas públicas citadas y con ello garantizar el derecho ejercido; lo anterior de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIV, XXIV, XXV y XXXV, 11, 14, 17, 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a los CRITERIOS RIA. 135/24 Y RIA. 456/24, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)” (Sic).

2. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **P/DUT/0744/2025**, a través del cual solicitó la ampliación de plazo.

3. El veintiséis de febrero, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio **P/DUT/0900/2025** a través del cual dio atención a la solicitud de información.

4. En fecha dieciocho de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRONICO .- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en oficio número P/DUT/0900/2025, de fecha 26 de febrero del año 2025, notifica respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número 090164125000213, la cual me causa agravios debido a que el sujeto obligado por conducto del Director Ejecutivo de Recursos Humanos, no da trámite al requerimiento consistente en: “Tomando en cuenta el derecho humano a acceder información pública y la importancia social, se requiere conocer si las personas servidoras publicas: ROSA GLORIA SANTOS MENDOZA (hoy magistrada y aspirante a ministra), JOAQUÍN CAMPOS SANTOS, SILVIA CELESTE FLORES TAFOLLA Y VICENTE DEL VALLE, cuentan con relaciones de parentesco (por consanguinidad y afinidad) dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México, toda vez que se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer de las actuaciones y desempeño del servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, esto se ve documentado y soportado en las solicitudes de empleo que presentó cada una de las personas públicas citadas” (sic)

5. En fecha dieciocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El tres de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios **P/DUT/1686/20225** y **P/DUT/0580/20225**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El diez de abril, el Sujeto Obligado, remitió a través de correo electrónico, el oficio **P/DUT/1945/20225**, a través de los cuales, a manera de alcance a sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. El veintiuno de abril, se le tuvieron por recibidas a la parte recurrente a través del correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx sus manifestaciones, respecto a la respuesta complementaria.

9. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía, realizando está, sus respectivas manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, el recurso de revisión al haber sido interpuesto el dieciocho de marzo del mismo año, es decir, al catorceavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de Correo Electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Tomando en cuenta el derecho humano a acceder información pública y la importancia social, se requiere conocer si las personas servidoras públicas: ROSA GLORIA SANTOS MENDOZA (hoy magistrada y aspirante a ministra), JOAQUÍN CAMPOS SANTOS, SILVIA CELESTE FLORES TAFOLLA Y VICENTE DEL VALLE, cuentan con relaciones de parentesco (por consanguinidad y afinidad) dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer de las actuaciones y desempeño del servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, esto se ve documentado y soportado en las solicitudes de empleo que presentó cada una de las personas públicas citadas y con ello garantizar el derecho ejercido; lo anterior de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4,5, 6 fracciones XIV, XXIV, XXV y XXXV, 11, 14, 17,18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a los CRITERIOS RIA. 135/24 Y RIA. 456/24, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)" (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de su unidad de transparencia en los siguientes términos:

Respuesta.- La información requerida, tal cual no se encuentra procesada. Por otro lado, se hace hincapié que, dentro de las obligaciones legales que este H. Tribunal tiene tocante a los expedientes laborales de sus empleados, no se encuentra contemplada la obligación legal de mantener un registro específico respecto a la información del particular interés del peticionario.

Por consiguiente, la información que se solicita implicaría realizar la revisión de cada uno de los servidores públicos, es decir, de los más de 10,665 expedientes personales, situación que conlleva a una carga excesiva de trabajo que supera las capacidades técnicas y operativas de esta Dirección. Ahora bien, el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

En este sentido, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 7.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Respuesta.- Una vez, revisado los registros electrónicos y físicos que guarda esta Dirección Ejecutiva, se advierte que no se localizó dato alguno de que el Ciudadano Vicente del Valle, sea o haya sido personal de este H. Tribunal.

Respuesta.- Se informa que sus planteamientos formulados por el peticionario se apartan de la hipótesis definida como información pública. Lo anterior es así ya que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la "información pública" como:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define a la "información pública" como:

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la información no fue entregada conforme a lo solicitado.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones en forma de alegatos, pruebas que consideró pertinentes y respuesta complementaria a través de los oficios **P/DUT/1686/20225** y **P/DUT/0580/20225**, tal como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la persona recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a cualquier persona solicitar información generada y en posesión de los sujetos obligados, siempre que esta no esté clasificada como reservada o confidencial. Este derecho es fundamental para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública.

En relación con la solicitud presentada por la recurrente, es pertinente señalar que se fue respondida puntualmente mediante el oficio **P/DUT/0900/2025**. Esta respuesta evidencia que este H. Tribunal, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, sin restringir o negar en ningún momento el derecho de acceso a la información pública de la peticionaria.

Bajo ese contexto, y atendiendo las facultades y competencias de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos. En particular, se explicó que, conforme al **artículo 211 de la Ley de Transparencia**, del tenor siguiente:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

8

Por lo antes expresado, se le indicó a la ahora recurrente, que su requerimiento **NO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, toda vez que se hizo de su conocimiento que lo que solicita es una explicación partiendo de una aseveración personal, respecto de una apreciación y/o postura relativa a su particular interpretación que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, **ello en virtud que no solicita información generada o detenida por este H. Tribunal con motivo de sus funciones, sino un pronunciamiento donde sean explicadas hipótesis o afirmaciones que parten de supuestos planteados por la recurrente**, por lo tanto, su ejercicio no conlleva a la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener una explicación sobre un planteamiento que de manera objetiva se trata de una interpretación personal.

En este sentido, el planteamiento de la ahora recurrente **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley en la materia**, puesto que no busca obtener propiamente información pública, **si no una explicación que emita esta autoridad, respecto de un planteamiento subjetivo y/o afirmaciones hipotéticas de su particular interés, donde se pretende relacionar un cúmulo excesivo de solicitud de empleo para obtener la creación de un documento que contenga la relación de parentesco de los servidores públicos de su interés.**

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

Se puede precisar que, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean dirigidas a las áreas competentes, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable para dar respuesta.

Por tal motivo, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos se pronunciara respecto a la solicitud de mérito, en ese sentido, dicha Dirección Ejecutiva llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos, sin embargo, **no localizó la información solicitada, ya que los expedientes laborales de los servidores públicos no incluyen un registro específico sobre las relaciones de parentesco solicitadas**, subrayando que procesar esta información implicaría revisar más de 10,666 expedientes para poder procesar una base de datos como la requiere la recurrente, lo cual representa una carga excesiva que excede las capacidades técnicas y operativas de la Dirección en cita.

Por todo lo anterior se hizo alusión al principio de **legalidad**, el cual es fundamental en el derecho público, el cual sustenta la justificación de esta limitación material y jurídica, pues establece que las autoridades solo pueden realizar actos en virtud de las facultades otorgadas por la ley.

En este contexto, se destacó que el Tribunal **NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN REGISTRO ESPECÍFICO SOBRE RELACIONES DE PARENTESCO, YA QUE ESTO NO FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES LEGALES EN CUANTO A LOS EXPEDIENTES LABORALES DE LOS EMPLEADOS.**

Asimismo, **NO SE ESTÁ RESTRINGIENDO INDEBIDAMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, ya que la negativa del Tribunal no obstruye el derecho de acceso a la información, sino que se fundamenta una imposibilidad material y jurídica para procesar la información en los términos requeridos.

La respuesta se apeg a este criterio **AL EXPLICAR QUE LA INFORMACIÓN SOBRE PARENTESCO NO ESTÁ SISTEMATIZADA Y SU OBTENCIÓN REQUERIRÍA UN PROCESAMIENTO QUE ES CONTRARIO A LA NORMA EN MATERIA.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, la respuesta de este H. Tribunal es consistente con los criterios legales aplicables y con los principios de la Ley de Transparencia.

Respecto al segmento del agravio, que señala: "...el conflicto de interés es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios...", "...de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción VII, de su artículo 3º, se estipula que el conflicto de interés es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios..." (sic)

Al respecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su Artículo 3, fracción VII, define el conflicto de interés como: "*La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las Personas Servidoras Públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios*"; esta definición establece que un conflicto de interés se refiere a situaciones donde los intereses personales, familiares o de negocios de un servidor público podrían comprometer su imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la ley impone a los servidores públicos la obligación de **abstenerse de intervenir en asuntos donde exista un conflicto de interés**. Es decir, si un servidor público identifica una situación en la que sus intereses personales podrían influir en su desempeño, debe excusarse de participar en la toma de decisiones relacionadas.

Respecto al segmento del agravio, que señala: "...ya que debió hacer un estudio y análisis congruente y exhaustivo de la información requerida" (sic).

Al respecto, esta Casa de Justicia, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de esta Casa Justicia, se pronunciara respecto a la solicitud de mérito, y en su respuesta señaló que no se detenta con un documento con las características requeridas por la persona ahora recurrente, en ese sentido, es que contrario a lo que indica la persona doliente, esta Casa de Justicia, en todo momento se rigió de conformidad con todos los principios y preceptos legales de la Ley de Transparencia General y Local para responder de manera fundada y motivada conforme a sus atribuciones.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, NO SE ENCONTRÓ UN DOCUMENTO QUE CONTENGA DE MANERA SISTEMATIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL DATOS DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE H. TRIBUNAL, EN ESE SENTIDO, SE EXPLICÓ PUNTUALMENTE AL SOLICITANTE, QUE SE TENDRÍA QUE HACER UNA RECOPIACIÓN DE DATOS DE TODAS LAS SOLICITUDES DE EMPLEO, PARA PODER CONTAR CON ESA INFORMACIÓN, LO QUE IMPLICARÍA UN PROCESAMIENTO INDEBIDO, Y SIN SUSTENTO LEGAL ALGUNO, TODA VEZ QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL EN LA NORMATIVA QUE SEÑALE LA OBLIGACIÓN DE DETENTAR UN DOCUMENTO CON ESAS CARACTERÍSTICAS.

De las manifestaciones anteriores del Sujeto Obligado, se desprende que:

- La Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México turnó la solicitud a todas las áreas que consideró pudieran detentar información al respecto.
- Primero la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como electrónicos, sin haber localizado dentro de los mismos las relaciones de parentesco de las personas solicitadas
- El Sujeto Obligado destacó que no tiene la obligación jurídica de llevar un registro específico sobre las relaciones de parentesco ni en cuanto a los expedientes laborales de los empleados.
- Además aclaró que si bien, al momento de ingresar a laborar las personas servidoras públicas informan sobre la existencia de relación de parentesco entre el personal, también es cierto que para poder atender la solicitud en los

términos planteados, implicaría un análisis minucioso de todos los expedientes del personal, lo que se traduce en un procesamiento excesivo de la información.

e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. Con fecha del veintiuno de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas sus manifestaciones a la parte Recurrente consistentes en lo siguiente:

“En atención a la respuesta complementaria del TSJCDMX, solo demuestra la OPACIDAD con que se conduce el sujeto obligado, desde su coordinador de información pública y aspirante a Juez, que ya debió solicitar licencia, jamás se les está exigiendo una base de datos, si tan solo se pusieran a leer el Director de Transparencia y aplicar los principios de máxima publicidad y pro persona, se darían cuenta que la información requerida se encuentra documentada en la solicitud de empleo, que se implementó desde 2008, incorporaron el rubro si cuentan con parientes, y los servidores públicos que ingresan deben atender.

*Por lo que, sus argumentos solo violentan el derecho humano a acceder a información que es notoriamente pública como lo ha sostenido el entonces INAI, y criterio que se aplicó para requerir la información de mi interés, por ende se deberá de **REVOCAR** la respuesta de dicho sujeto obligado y recomendar al mismo dejen sus actos dilatorios y sin fundamento alguno para ocultar la verdad de todos saben, los familiares que existen en la casa de "justicia", ...(Sic)*

De lo anterior, se tienen por recibidas las manifestaciones rendidas por la parte recurrente, sin embargo, debe decirse que, como se señaló con anterioridad, este Órgano Garante considera que atender la solicitud, en los términos planteados, se traduciría en un procesamiento especial de la información, esto en virtud de que no

existen registros específicos en donde se detente información de la existencia de relaciones de parentesco en las diferentes direcciones del Sujeto Obligado.

CUARTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes, el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la declaración de no contar con información acerca de la existencia de algún grado de parentesco entre los servidores públicos en cuestión.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente refirió a:

- **ROSA GLORIA SANTOS MENDOZA,**
- **JOAQUÍN CAMPOS SANTOS,**
- **SILVIA CELESTE FLORES TAFOLLA y;**
- **VICENTE DEL VALLE.**

Se debe precisar que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Por tanto, del ejercicio de derecho de acceso a la información pública se desprende que será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros y que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, es oportuno traer a colación mencionar que no existe obligación para que las autoridades de entreguen documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁵** emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Correo Electrónico, como se muestra a continuación:

De: Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>
Enviado el: jueves, 10 de abril de 2025 05:23 p. m.
Para: [REDACTED] Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>
CC: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>; Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>; Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>; Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>
Asunto: Respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 090164125000213, relativa al Recurso de Revisión INFOCDMX/1078/2025

Respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio 090164125000213, relativa al Recurso de Revisión INFOCDMX/1078/2025

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.